



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0808 -2023-A/MPS

Chimbote, 22 ABO. 2023

### VISTO:

El Informe Legal N° 692-2023-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Expediente administrativo N° 029073-2023 de fecha 16 de junio de 2023 y acumulados, presentado por la administrada Lucrecia Dora Salazar Valerio, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1313-2022-GDU-MPS; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: *“La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al *Principio de legalidad*. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al *Principio del debido procedimiento*, establece que *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante LPAG, precisa que son requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: 1. *Competencia*; 2. *Objetivo o Contenido*; 3. *Finalidad Pública*; 4. *Motivación* y 5. *Procedimiento regular*. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0808

en tanto si pretendía nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el *Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;*

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1313-2022-GDU-MPS de fecha 30NOV'2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, se resolvió:

**Artículo Primero:** Declárese *IMPROCEDENTE* la solicitud de la señora LUCRECIA DORA SALAZAR VALERIO, con DNI N° 32816470 sobre visación de planos, memoria descriptiva, del inmueble ubicado en el A.H. Pueblo libre Mz. K lote 7 – 37 Distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, con un área de 668.90 m<sup>2</sup>, inscrito en Superintendencia Nacional de Registros Públicos con número de Partida P09035932, a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, por los fundamentos expuestos, en el presente informe, en virtud de lo prescrito por la Ley N° 29618.

**Artículo Segundo:** Consentida o confirmada que sea la presente resolución, dispóngase la devolución a la administrada los anexos presentados en su solicitud, dejando constancia en copias certificadas de los mismos, quedando a salvo su derecho para que pueda solicitarlo ante las entidades correspondientes, encargando el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la gerencia de Desarrollo urbano;

Que, mediante Expediente administrativo N° 029073-2023 de fecha 16 de junio de 2023, la administrada Lucrecia Dora Salazar Valerio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1313-2022-GDU-MPS, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicita se declare fundada su solicitud de certificación de planos y memoria descriptiva del inmueble inscrito en la Partida N° P09035932.

Por ello, es preciso señalar que según lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Civil y procesal Civil del año 2016 donde se concluye que: "Puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor **ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción**" esto es antes del 24/11/2010. Siendo los requisitos necesarios para ejercer la prescripción adquisitiva de dominio según lo establecido en el art. 950° del código civil: "(...) la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años";

Que, mediante Título de Propiedad N° 000437, de fecha 27/04/1893, expedida por la Municipalidad Provincial del Santa, se le adjudico a la señora madre de la administrada,



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0808

doña Anastasia Valerio Velásquez el inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 617, Asentamiento Humano Pueblo Libre Mz. Lt. 37, el cual contaba con un área de 400.57 m<sup>2</sup>, posteriormente se realiza la acumulación de los lotes 7-37 de la Mz, K, ello mediante resolución de jefatura N° 069-99-COFOPRI-CHIMBOTE de fecha 24/08/99 (en dicha resolución COFOPRI modifica el Plano de Trazado y Lotización acumulando los lotes 7-37 de la manzana K, con un área de 688.90 m<sup>2</sup>, dado que es la realizad física del predio al momento de realizar su inspección por parte de COFOPRI, realizándose su inscripción en SUNARP asignándole al lote la partida registral N° P09035932), la madre de la administrada ejerció la posesión continua, pacífica y publica como propietaria (ejerciendo el uso y disfrute de dicha propiedad) desde el año 1983tal y como consta del título de propiedad que se adjunta (anexo N° 1A), de la declaración jurada de Autoevaluó del año 1993 donde acredita ser contribuyente del predio ubicado en Jr. Libertad N° 617, Asentamiento Humano Pueblo Libre Mz. K Lt. 7-37, con un área de 688.90 m<sup>2</sup>, la señora Anastasia Valerio Velásquez (anexo N° 1B) y Contrato de Suministro de Agua sobre el predio referido de fecha 28/03/1988 (anexo N° 1C);

Refiere que en fecha 13/05/1994, la señora Anastasia Valerio Velásquez (Poseedora primigenia del predio) fallece, dejando como herederos a sus 8 hijos, entre ellos la administrada Lucrecia Dora Salazar Valerio, tal y como consta de la sucesión intestada inscrita en la partida N° 11001933 de la Oficina Registral Chimbote (anexo N° 1D); por lo que, es preciso señalar que conforme lo expresa el art. 660° del Código Civil, **desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores**; asimismo lo señala el art. 898° del Código Civil; **el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien**, de lo expuesto se puede verificar que los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer que solo favorecerá a aquel que efectivamente ejerza la posesión del predio, pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de su causante; asimismo, lo expresa la resolución del tribunal Administrativo de la Propiedad N° 205-2004-COFOPRI/TAP en su considerando 7) "Que, es necesario indicar que la diferencia del derecho de propiedad, la posesión no se transmite por herencia, sin embargo, **los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho a poseer que solo favorecerá a aquel que efectivamente ejerza la posesión de "el predio", pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de sus causantes**, de conformidad con el artículo 660 concordado con los artículos 900 y 902 del Código Civil, según lo establecido por el literal B) del acápite 4.3 de la Directiva N° 015-2000-COFOPRI. (...)

Por todo lo expuesto, solicita reconsiderar la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 1313-2022GDU-MPS, declarando la nulidad y/o se revoque la misma, en merito a las nuevas que ofrece en el presente recurso, las cuales acreditan de manera muy clara y coherente que la administrada Lucrecia Dora Salazar Valerio, ostenta la posesión de manera continua, pacífica, publica y a título de propietaria del predio ubicado en el Jr. Libertad N° 617, Asentamiento Humano Pueblo Libre Mz. K Lt. 7-37



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0808

desde el año mil novecientos ochenta y tres hasta la actualidad (esto es un lapso de tiempo de 40 años aproximadamente) **cumpliendo con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 (24/10/2010), vale decir, que antes de la entrada en vigor de dicha ley ya tendría la administrada veintisiete años cumpliendo con lo que se encontraría habilitada para invocar la prescripción adquisitiva de dominio.** En tal sentido, la Resolución Gerencial N° 1313-2022-GDU-MPS al realizar una aplicación retroactiva de la Ley N° 29618 ha vulnerado lo dispuesto en el art. 103° de la Constitución Política del estado, "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes **y no tienen fuerza ni efectos retroactivos;** salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)", por lo tanto, debe emitir nuevo pronunciamiento declarando la nulidad de la mencionada resolución;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0427-2023-GDU-MPS de fecha 24MAY'2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, se resolvió:

**Artículo Primero:** Declárese **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACION** contra la Resolución Gerencial N° 1313-2022-GDU-MPS de fecha 30 de noviembre del 2022, interpuesto por Lucrecia Dora SALAZAR VALERIO identificada con DNI N° 32816470 en virtud de lo prescrito por el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 y por las consideraciones anteriormente citadas.

**Artículo Segundo:** Notifíquese a la administrada Lucrecia Dora SALAZAR VALERIO, en modo y forma de Ley.

Que, mediante Expediente administrativo N° 029770-2023 de fecha 21JUN'2023, la administrada Lucrecia Dora Salazar Valerio, indica que por error involuntario, ha consignado erróneamente que la Resolución Gerencial N° 0427-2023-GDU-MPS de fecha 24MAY'2023, le ha sido notificada el 16 de mayo del presente año, cuando lo correcto es que le fue notificada el día 26 de mayo del presente año, por lo que procede a aclarar en ese extremo, por considerarlo justo;

Que, a través del Proveído N° 2538-2023-GDU-MPS la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el Informe N° 193-2023/DTVyC-GDU-MPS emitido por el Departamento Técnico de valuaciones y Catastro elevando el presente recurso de apelación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la atención que corresponda;

Que, a través del Informe Legal N° 692-2023-GAJ-MPS suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica – Dra. Elizabeth Yolanda Flores De La Cruz, refiere que en lo que respecta a lo alegado por la administrada, se verifica del trámite de los actuados administrativos que se tienen a la vista, que la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo, conforme al TUPA que está en la municipalidad tiene aprobado, ha cumplido con decepcionar su expediente administrativo y lo admitido a trámite realizando la correspondiente inspección técnica in situ, según se evidencia del Acta de Inspección N° 063-2022-DTVyC-GDU-MPS que obra a folios 19, constatando que se encontró a la administrada al momento de la inspección, acta suscrito por el INSPECTOR MUNICIPAL y la ADMINISTRADA, y en lo que



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0808

respecta a la visación de los planos presentados se ha declarado improcedente su pedido, en aplicación de lo preceptuado en el Art. 1 de la Ley N° 29618, por tratarse de un inmueble cuyo dominio correspondiente al estado representado por COFOPRI según inscripción registral, por tanto **significa que no se está emitiendo pronunciamiento respecto al reconocimiento del derecho que pretende hacer valer en la vía judicial, empero siendo competencia de esta Entidad el visado de planos, no es posible su conformidad, por la presunción legal IURIS ET DE IURE (No admite prueba en contrario) establecida en el Art. 1 de la Ley N° 29168 de que todos los bienes de dominio privado del Estado se presume si condición de poseedor, por lo tanto existe impedimento legal para emitir pronunciamiento respecto a un trámite que compete ser tramitado por el poseedor de un inmueble, condición legal que no tiene la administrada, aun cuando al momento de realizada la inspección se le haya encontrado en el inmueble, que dicho sea de paso según toma fotografía adjunta a folio 21 y que forma parte del Informe Técnico N° 191-2022-KIEJM-DTVyC-GDU-MPS de fecha 04-11-2022 se observe que no se hace vivienda en dicho lugar;**



En cuanto al hecho de ejercer posesión antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29168, es de aplicación lo regulado en la disposición complementaria transitoria de dicha norma, pues tal situación únicamente le genera el derecho de acceder a su propiedad mediante el mecanismo de compra venta directa.

El procedimiento de visación de planos es un trámite administrativo de Evaluación Previa, sujeto a silencio administrativo negativo, no es un procedimiento de aprobación automática lo que implica que está comuna está facultada para emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado sea de manera positiva autorizando la visación de los planos, o declarando improcedente dicho trámite, como ha ocurrido en el presente caso, **lo que no significa que se esté emitiendo pronunciamiento sobre el fondo de su pretensión que pretende incoar ante la instancia judicial como es acceder a la propiedad del bien que posee** mediante el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, por el contrario se ha expedido a su favor el ACTA DE INSPECCION N° 063-2021. En consecuencia no se está declarando improcedente la prescripción adquisitiva de dominio respecto al bien inmueble que ocupa, sino improcedente la visación de los planos.

Por ello, opina se Declare Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Lucrecia Dora Salazar Valerio contra la Resolución Gerencial N° 0427-2023-GDU-MPS de fecha 24MAY'2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Asimismo, se deberá confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 0427-2023-GDU-MPS de fecha 24MAY'2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Lucrecia Dora Salazar Valerio contra la Resolución Gerencial N° 0427-2023-GDU-MPS de fecha 24MAY'2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0808

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR consentida y firme la Resolución Gerencial N° 0427-2023-GDU-MPS de fecha 24MAY'2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía a la administrada Lucrecia Dora Salazar Valerio, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

*Ing. Luis Fernando Gamarra Alor*  
ALCALDE



C.C:  
GM  
GDU  
Interesado  
Arch.

